Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 37/40 vta. del expediente principal la actora formula oposición -en los términos del artículo 11 de la ley 23.898- a la providencia dictada a fs. 24, por medio de la cual se la intimó a practicar liquidación de lo adeudado en concepto de tasa de justicia y, en su caso, a pagar el saldo correspondiente.

La actora fundó la oposición en que la demanda tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del Título III "Impuesto de Sellos" del Libro II del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (ley local 3456, t.o. 2014, decreto local 4481/2014 y modificatorias) que sirve de sustento a la pretensión provincial de aplicarlo sobre dos prórrogas y una operación transitoria del contrato de concesión vial nacional del que es parte, que fueran aprobadas por las resoluciones 296/2016, 819/2017 y 723/2018 de la Dirección Nacional de Vialidad. Alegó que el presente proceso "no contiene en forma explícita un contenido patrimonial, ni tampoco existen constancias suficientes como para determinar el monto sobre el cual debe pagarse la tasa de justicia" (escrito de oposición, punto 16).

Por ello, solicitó que se tenga por oblada la tasa de justicia con el pago cuya constancia obra a fs. 7 de las actuaciones principales.

2°) Que el representante del Fisco, en su dictamen incorporado a las actuaciones, solicitó el rechazo de la oposición interpuesta.

3°) Que de los términos del escrito de demanda surge que la pretensión fiscal cuestionada se materializó en la "Notificación de Diferencias Detectadas" del 17 de diciembre de 2019, cuyas liquidaciones –siempre según los términos del escrito de inicio- dan cuenta de un monto total de $ 102.195.518,16 (ver puntos V.47 y V.49 del escrito de demanda, y anexo I del informe contable referido en el punto VIII.1.11 de dicha presentación).

4°) Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia resultará eximida en caso de prosperar su reclamo (Fallos: 323:439 y 328:3016, CSJ 395/2000 (36-V)/CS1 "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa"; CSJ 2109/2016/1 "La Pellegrinense S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ incidente sobre tasa de justicia" y CSJ 281/2019/1 "Dulcor S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente" pronunciamientos del 14 de octubre de 2008, 23 de noviembre de 2017 y 7 de octubre de 2021, respectivamente).

5°) Que, en su mérito, el ingreso efectuado a fs. 7 del expediente principal será considerado como un pago a cuenta y la parte actora deberá integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la ley 23.898.

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición formulada y, en consecuencia, intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez días liquide y abone la tasa de justicia restante de acuerdo con lo establecido en los considerandos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 23.898. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Corredor Central S.A.**, representada por sus **letrados apoderados, Dres. Esteban Ramón Ymaz y Pilar María Ymaz Videla.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe (no presentada en autos).**